

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO COVID-19 SOBRE LA ASISTENCIA LETRADA EN LAS COMISARÍAS Y SEDES JUDICIALES CON OCASIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Bilbao 20 de marzo de 2020

Recibida por el presidente del TSJ la comunicación de la Sra. Decana del Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa, a la que se adhieren los colegios de la Abogacía de Alava y Bizkaia, en el que reclaman que “en la asistencia letrada a los detenidos y a las víctimas de violencia doméstica, tanto en sede policial como judicial, se faciliten de forma prioritaria tanto los medios telefónicos como las videoconferencias necesarias para poder prestarse con las suficientes garantías”, exponemos las siguientes consideraciones:

I.- Marco jurídico de referencia

Se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 520,2, c) LECrim y la Directiva 2013/48/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea.

Los considerandos 23 y 24 de la Directiva 2013/48/UE indican lo siguiente:

(23)

Los sospechosos o acusados deben tener derecho a comunicarse con el letrado que los represente. Esta comunicación puede tener lugar en cualquier momento del proceso, inclusive antes de ejercer el derecho a reunirse con el letrado. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de dicha comunicación, incluido el uso de la videoconferencia y otras tecnologías de la comunicación con el fin de que pueda tener lugar tal comunicación, siempre que dichas disposiciones prácticas no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial del derecho de esas personas a comunicarse con sus letrados.

(24)

Respecto de ciertas infracciones leves, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros dispongan que el derecho del sospechoso o acusado a la asistencia de un letrado se ejerza por vía telefónica. No obstante, debe restringirse este modo limitado de ese derecho a aquellos casos en los que ni la policía ni otras fuerzas o cuerpos de seguridad vayan a interrogar al sospechoso o acusado.

Por su parte el art. 520,2 c) LECrim, en el catálogo de derechos del detenido señala el

Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido

comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

II. Consideraciones

Primera.- Nada hay que objetar a la indicación que realizan los propios colegios cuando señalan que “se intentará que las asistencias a detenidos se realicen en dependencias judiciales, renunciando al derecho a prestar declaración en sede policial”.

Se constata que las declaraciones en sede policial no son habituales. Bien entendido que la asistencia letrada debe realizarse, en todo caso, y que la renuncia a la declaración corresponde a la persona detenida.

Segunda.- Solo si no va a prestarse declaración en sede policial podría admitirse que la asistencia letrada se realizara telefónicamente. Esta comisión considera que debería realizarse con un teléfono con imagen y garantizándose en todo caso la confidencialidad en la entrevista reservada a la que la persona detenida tiene derecho.

Tercera. En los demás casos, cuando la declaración sea precisa y no se renuncie a declarar por parte del detenido, podría plantearse que se llevara a cabo la asistencia letrada por videoconferencia, dadas las circunstancias excepcionales; pero asegurando siempre la confidencialidad en la entrevista reservada entre letrado/a y detenido/a.

Siempre que el letrado/a deba acudir a las dependencias policiales, compartimos que se le deben facilitar los medios de protección del lugar y de la persona exigidos por la situación en la que nos encontramos.

Cuarta.- Para el caso de que la persona detenida sea puesto **a disposición judicial**, se cuenta con los medios necesarios para que la asistencia letrada se lleve a cabo por medio de videoconferencia desde otra sala del propio edificio.

Esta comisión interesará del Departamento de Trabajo y Justicia que esta posibilidad sea efectiva en todo momento y en todas las sedes judiciales.

Quinta.- Se pone en conocimiento de los Decanatos de los colegios de la abogacía que en este momento se están llevando a cabo las actuaciones del juzgado de guardia (en las diversas sedes judiciales) en salas con dimensión suficiente para mantener las distancias de seguridad exigidas y que se está facilitando a los colegiados los medios de protección personal precisos para que realicen su labor con todas las garantías. Todo ello de acuerdo con las prescripciones de la autoridad sanitaria.

Sexta.- En cuanto a las víctimas de violencia de género y en el ámbito familiar, la asistencia letrada es un derecho del que se informa a todas ellas en comisaría, lo que puede seguir llevándose a cabo. Si se ejerce por la víctima en dependencias policiales, y

en estas circunstancias excepcionales, no vemos inconveniente en que se haga por teléfono o por sistema con imagen.

En las dependencias judiciales se llevará a cabo con las mismas cautelas, medidas de protección y posibilidades de asistencia por videoconferencia, que se están utilizando en relación a las personas detenidas.